



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipadamente. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de sustitución, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá efectuarse cada año.

### PARTÉ OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Orden público.

Circular núm. 321.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de los autores del robo verificado el dia 28 del actual en la iglesia parroquial del pueblo de Calzadilla de los Herreros, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas y efectos que la continuación se expresan, poniéndolos y otras a disposición del Juzgado de primera instancia de Sahagún.—León 21 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobis.

##### ALHJAS ROBADAS.

El sagrado copón, dejando las formas dentro de la custodia, ésta tenía como 12 onzas de peso, dorado en su interior, con una orna- cecita en la tapa, teniendo ésta una especie de mugre que indicaba no ser plata.

La cajita porta viático, como de 2 onzas, con una cruz grabada en la tapa y con un cordóncillo en sus bordes.

La corona de la Vign del Rosario, su peso una libra.

Las crismorras, de peso de 3 onzas cada una.

Dos albas de hilo con sus encajes.

La limosna del espílio de las ánimas.

Tres hachas de esara como de 3 a 4 libras cada una.

### Núm. 322. SECCIÓN DE FOMENTO.

#### MINAS.

Por providencia de once del actual y de conformidad a lo propuesto por la sección de Fomento, he venido en declarar feneccio- canclado el expediente de la mina de plomo llamada *Precaucion*, que registró D. Juan Bisgarri Costa, vecino de Almenarca en la provincia de Oviedo, sito en término de Obiando. Ayuntamiento de Llincarts, al sitio llamado el monte, declarando franco y registrable el terreno con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento con lo que está mandado. León 29 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobis.

### Núm. 323.

Por providencia de once del actual y de conformidad a lo propuesto por la sección de Fomento, he venido en declarar feneccio- canclado el expediente de la mina de cobre llamada *Desafila*, que en término de Tejedo, Ayuntamiento de Palacios del Sil se registró D. José Antúnez, vecino de Beloncio, declarando franco y registrable su terreno, con arreglo a lo que dispone el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minería vi- gente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado. León 29 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobis.

### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Sección de Aduanas.—Negociado de tabaco.

*Bala Gaceta de Madrid* núm. 392 del 19 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
Pregón de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública entiende la adquisición de 11 millones de kilogramos de tabaco para el consumo de las Fábricas de tabaco en el año 1871 de las provincias mencionadas.

La Estación de Virginia y Kunim-Lof, que en calidad de establecimientos de tabacos y cigarros se siguen:

	Kilogramos
Sedentaria	60.000
M. 100.000	22.000.000
Comun-Lof	4.771.000
Lugo	3.470.000
	11.000.000

El tabaco Sedentaria, que se divide en elaboración de rica, media y jugosa, se vende y arroja al díal el Mediano Lof, principia de cigarros cortos, mediano, largo, sano, fino de buena calida y extensión, y el Comun-Lof y el Lugo, principia de cigarros picados y cigarillos mediano, frascos y sanos. De las estas clases de tabaco deberán además corresponder a la licencia fiscal inmediatamente anterior la importación en que ingrese en las Fábricas.

El tabaco Mediano-Lof, agujereado, recto ó que tenga otro cualquier efecto, que se utilice para cigarros, se aplicará á la consignación de Comun-Lof. Este y el Lugo sólo podrán clasificarse en calidad como tripa.

2.º Los 11 millones de kilogramos de tabaco se entregaran en las fachadas y casilleras que siguen:

	Kilogramos
De 1.º de Febrero a 1.º de Marzo.	1.500.000

De 1.º de Marzo a 1.º de Abril.	1.500.000
De 1.º de Abril a 1.º de Mayo.	2.000.000
De 1.º de Julio a 1.º de Agosto.	2.000.000
De 1.º de Agosto a 1.º de Septiembre.	2.000.000
De 1.º de Octubre a 1.º de Noviembre.	2.000.000

El contestista podrá anticipar la entrega de estos contratos en la medida de su cuenta el importe de los mismos para el consumo de tabaco que se celeste, o bien de acuerdo con los de las Fábricas.

La entrega se hará proporcionalmente en las Fábricas con arreglo a la consignación y las que señala el artículo 17.º Dirección General de Rentas, debiendo y cumplir las medidas con 30 días de anticipación, no se expedirá el documento de pago del tabaco de acuerdo a la medida en el caso en que la consignación fuese de las clases de Común-Lof y Lugo, y se darán las órdenes para las tablas en las Fábricas, se autorizarán en la medida de Medium Lof, que fondo responderá el contestista á la sustitución de tabaco que se invierta de esta medida, tales máximas no habrá de exceder de aquellas.

El tabaco se trae de directamente de los mercados de los Estados Unidos de América, debiendo el contestista presentar con cada cargamento, a la Fábrica destinataria de certificado de la Aduana de origen, visado por el Cisne Real del puerto de salida. Si no presenta este documento, se reconocera y admitira el tabaco que reúna las condiciones establecidas; pero quedara en suspensión la expedición de la orden de pago hasta que el contestista lleve aquél requisito.

3.º Presentados los tabacos en las Fábricas, los Administradores Jefes de estos establecimientos darán parte detallado á la Dirección general de Rentas la cual autorizara, si pre-

rediseña, el reconocimiento. Esta operación se hará generalmente por los Administradores Jefes e Inspectores de Fábricas, con asistencias de los Contadores y Notarios de las mismas, y será presidido por el Jefe de la Administración económica de la provincia ó por el funcionario á quien este confiera su representación, siempre que su categoría sea igual ó superior á la del Jefe de las Fábricas, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquél con la necesaria anticipación. Se exceptúa la Fábrica de Gijón, en cuyo punto el Jefe de la Administración económica de la provincia podrá delegar en el Alcalde de aquella localidad.

Los Administradores Jefes y los inspectores, como partícipes, serán responsables de la clasificación de los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si la misma responsabilidad que aquellas si hiciénse el reconocimiento sin ajustarse a las condiciones del contrato no lo principien ante la Dirección general de Rentas.

El r-conocimiento se practicará en la forma siguiente: se desfondran sucesivamente todas las barracas que compongan la partida que se trate de reconocer; se ponderan y obtienen en tres ó más pesas, y por el Estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hará la clasificación, calificándolos después en el mismo orden que ántes tenían, con cuyo objeto se traza una raya vertical de tiza blanca en la parte exterior de la barraca.

Terminado el reconocimiento, se pondrá al peso del tabaco, haciendo los dictáculos correspondientes á razón de 10 por 100 del peso bruto de cada barraca, y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresa del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores Jefes de las Fábricas á la Dirección general de Rentas.

Si durase más de un día el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada día una diligencia expresa de su resultado.

La Dirección general de Rentas queda en libertad de enviar uno ó más delegados á intervenir ó practicar por sí solos, ó en unión de los empleados partícipes de las Fábricas, el reconocimiento del tabaco.

Si el contratista no se conformara con el límite de descuento establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobación del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas inmediatamente la liquidación de taras en los términos previstos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867. Los encajes del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda pública.

4.<sup>a</sup> Si el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, la prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario, podrá pedir un segundo reconocimiento a la Dirección general de Rentas, que lo otorgará nombrando la persona ó personas que deban practicarlo. El resultado del segundo reconocimiento es inapelable; y si apareciese confirmado en todas sus partes el primero, ó no llegara admitirse el 30 por 100 de los tabacos desecharados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslado, estancia y vuelta; si se declarase admisible en 30 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, si se admitiese en totalidad serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

5.<sup>a</sup> Aprobado por la Dirección general de Rentas el reconocimiento que causa estudio, la misma Dirección declarará su visto en el tabaco que tal clasificación merezca, y declarado el que haya sido declarado falso. Las Fábricas no podrán sin embargo usar en tabaco el tabaco admitido sin órden expresa al efecto.

6.<sup>a</sup> Tabaco resultó debida ser exportado por el contratista para su uso exterior que no esté situado en el interior ó en el término de las mismas. Presentado este término sin resultado, se quitará el tabaco con las formalidades que determine la Dirección general de Rentas. El contratista que se obligado a justificar la ilicitud al punto de destino del tabaco que exporta con certificación del Censo español que acredita el destino que del género, con expresión del número de barracas, bultos y peso de cada uno dentro del plazo que los Jefes de las Fábricas le designen; si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias que no deban regularse por mermas u albaranes de vicio propio entre los certificados consulares y los avisos de exportación de las Fábricas, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviere en estanco el tabaco picado común. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones rigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque-conductor avería grave, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

6.<sup>b</sup> Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificaciones expresa-

da su valor al precio de contrato, extendiéndola en papel de sello 9.<sup>a</sup> por cuenta del contratista. Estas certificaciones se presentarán a la Dirección general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la Tesorería Central de la Hacienda pública, previa consignación en la distribución mensual de fondos.

La demanda en el pago del derecho del contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 igual cuadro la cantidad que se le adeude no excede, de 2 millones de pesetas, y a la rescisión del contrato cuando excede siempre que hubiese recibido el pago en el primer caso de la Dirección general de Rentas y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Si admitiese en pago valores de Tesoro público, no tendrá derecho a reclamación de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá a que se le paguen anticipadamente los entregas de tabaco que fingen antes de los plazos designados en la condición segunda.

7. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo a la Hacienda, como multa que lo pague en general de Rentas la indemnización administrativa, el 20 por 100 del valor según el catálogo del tabaco que haya debido entregar y un poco excedente.

La Hacienda autoriza, cuando tal fuere necesario, rendir derechos:

1.<sup>a</sup> A traslado de encaje y siembra del contratista desde otra Ultramar ó aquellas en que lleve el tabaco sus contingentes del mismo que necesite para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se occasionen.

2.<sup>a</sup> A entregar con las clases superiores las inferiores, quedando obligado el contratista a reposar las primas.

Y 3.<sup>a</sup> A comprar el número de kilogramos de tabaco que son necesario en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género con relación al de contrato y cualesquiera perjuicios originales.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades y si no lo verifica en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y responderá hasta su cumplimiento en el término de 15 días, ó se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquiera causa ó protección hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará por su cuenta, celebrándose al efecto una subasta. La diferencia de precio del tabaco que se compra antes de celebrarse esta

acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargaran al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instrucción de 13 de Septiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrato, no tiene dicho interesado derecho a reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiese quedar afecto á otra responsabilidad.

8.<sup>a</sup> Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la forma siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de los provincias, difundiéndose a su vez anuncios en los sitios de custodia de esta capital.

La subasta se verificará el día 20 de Noviembre próximo en la Dirección general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración y del Oficial Letrado del mismo centro con asistencia de Notario.

En dicho día, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre expresa el nombre que suscriba su proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber constgado en la misma 200.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para ese objeto. También acreditari en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes si fuese español acreditado en la península, que desde 1.<sup>a</sup> de Enero de 1869, á la fecha de la subasta paga por los medios de contribución territorial 750 pesetas en Madrid, ó 500 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una declaración firmada por su asistencia fuese en representación propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el agravamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, as-

como la renuncia de cualquier fuerza o privilegio, incluso el de extranjería.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó raspaduras.

Seráficamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el notario de la subasta los leerá en su vez tomado nota de su contenido.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hispania y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguna de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en oficios cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra o mejorje el designado como tipo por el Gobierno, se consignará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

Si resultare dos ó más proposiciones iguales entre las que arroja el tipo del Gobierno se tendrá en pujas o lanza a los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que termina el acto adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará a la adjudicación del servicio la que se hubiere presentada primero.

9.º El interesando á quien se adjudique el servicio acepta sin reserva ni modificación ni menor todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é intelligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicen, se resolverán por la vía contenciosa administrativa.

Al que resulte contratista, si fuere español vecindado en la Península, aclarará en el término de ocho días el cumplimiento de este contrato con 650.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admissibles para este objeto conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y aquellas con sus bienes y rentas habiles y por haber; y si fuese extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 700.000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. En este caso ó en el de rescisión, se devolverá si no

resultase afecta á otra responsabilidad en virtud de comunicación de la Dirección general de Rentas.

Si en el término prescrito no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará inmediatamente á subasta el servicio conforme lo prescrito por el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1851.

El rematante obsequiará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes, en la que los gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento de precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquier las causas en que para ello se funde, incusa la de guerra, bloqueo ó sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establezcan hasta la entrega de los 11 millones de kilogramos de tabaco y los gastos de su adquisición y peso en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

10. Si se deseara aplicar el tabaco, no podrá el contratista optar a la licencia a que admite en que resta hasta el cumplimiento de la cantidad contratada, siempre que por la duración general de Rentas se le avise de aquella en la concesión de autorización.

To las las disponiciones legales citadas en este pliego se considerará como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### Modelo de proposición.

D. X. N., vecino de..., y que tiene las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, entrado del año enero inserto en la Gaceta de Madrid número..., fechado..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 11 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky procedentes de los Estados Unidos de América, durante los meses prefijados en el expresado anuncio, se compromete, bajo las condiciones expuestas, á entregar cada kilogramo al precio de..... pesetas.... céntimos.

(Fecho y firma del interesado.)

Madrid 11 de Octubre de 1870.—  
Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 12 de Octubre de 1870.—  
El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para conocimiento de cuantos deseen interesarce en dicho servicio Leon 26 de Octubre de 1870.—El Administrador económico, Julián García Rivas.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna.

Terminado el repartimiento general con arreglo al art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último por que optó este Ayuntamiento y Junta municipal a fin de cubrir los gastos provinciales y municipales, se cita, llama y emplaza a todos los contribuyentes, así como forasteros que tengan riqueza amillorada, se presenten a enterarse de dicho repartimiento con el fin de hacer las reclamaciones que crean justas, estando de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la diligencia plazo sin que lo verifique, no serán a la villa recobrados i algunas, y el repartimiento aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal será desde entonces ejecutivo.—Palacios de la Valduerna 19 de Octubre de 1870.—Alcalde, Felipe Rodríguez

### Alcaldía constitucional de Cangas de Onís.

Provincia de Oviedo.

Se ha estirviado un novillo proprio de D. José Carrillo vecino del Otero, parroquia de San Julián de Arbas, concejo de Cangas de Onís, cuyas señas son las siguientes:

Edad de dos ó tres años, alzada reguar, color castaño-oscuro, asta gruesa y gruesa, con una E y una S. en cada una. Y a fin de que sea devuelto á su dueño se anuncia por medio del presente.—Cangas de Onís Octubre 25 de 1870.—Román Arango.

## DE LOS JUZGADOS.

### Licenciado D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda se ha seguido demanda civil ordinaria á instancia de D. Pablo Florez, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Pantaleón Pedro Ramos, contra Manuel e Isidro Díez, vecinos de Palacio de Torio, sobre pago de mil escudos, sus intereses y costas, procedentes de la venta de un prado, la que seguida en rebeldía de los demandados con los estrados del Juzgado se dictó la sentencia que literal dice:

«Sentencia: En el pleito civil ordinario entre partos D. Pablo Florez, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Pantaleón Pedro Ramos: demandante: Manuel e Isidro Díez, vecinos de Palacio de Torio, en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, demandados sobre pago de mil escudos, sus intereses y costas procedentes de una venta de un prado, vistos y

Resultando: que en Marzo último por el Procurador Ramos se acudió al Juzgado proponiendo demanda civil ordinaria contra Manuel e Isidro Díez, vecinos de la villa de Palacio de Torio y la cantidad habida en la subasta en precio de mil escudos, obsequiando en el centro de Marzo de mil ochenta y dos soles y ocho, hasta el término de esta ciudad D. Pablo Villalba Gómez, mediante escritura pública en la que se obligaban el vendedor e Isidro Díez incondicionalmente á la devolución y saneamiento, conforme á la copia que acompaña, en tiempo oportuno registrada y ya en posesión, llegado el Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve mandó á sus criados seguir y recoger la yerba, pero apenas hubo ejercido este acto de dominio cuando por su vecino D. Bustos Rodríguez Buron, se le impuso un interdicto de recabar, por que dueño y verdadero poseedor del expresado prado con antelación, había cometido un violento despojo al sugar y recoger su fruto, y haciéndole constar, recayó sentencia condenatoria contra la parte de D. Pablo Florez, que no tuvo mas remedio que acatar por no haber términos hábiles, pagando en su virtud las costas causadas en primer término por cantidad de cuarenta y tres escudos docecientos milésimos y la devolución de la yerba, con los daños y perjuicios, y como la Ley y como obligados por la Ley y más especialmente á virtud de la condición del contrato Manuel e Isidro Díez debieron haber de-

vuelto el precio de la venta con los daños y perjuicios originados en el momento que D. Pablo Flores se vió precisado a dejar a disposición del verdadero dueño el prado que con engaño le había sido vendido, visto que a nada se prestaban, ni que el juicio de conciliación le hubiera dado resultados segun aparecía del certificado que también acompañaba, proponía la mas formal demanda por la acusada personal del contrato de evicción y saneamiento solicitando que a su debido tiempo fueran condenados los expresados Manuel e Isidro Díez a la devolución de los mil escudos precio del contrato, con los intereses correspondientes, abono de los cuarenta y tres escudos doscientas milésimas de las costas del interdicto y las causadas y que se causaran en lo sucesivo.

Resultando que admitida la demanda y considerado trashedo a Manuel e Isidro Díez en providencia de veinte y uno de Mayo para que a término de nuevo días la contestaran, sin embargo de haber sido debidamente citados y aplazados, diligenciada la fianza y ocho, no comparecieron, por lo que y previa segunda citación haciéndoles saber el procedimiento de Juicio, en el que a la voz que se tenía por acusada la rebelión propuesta por la parte del Procurador Ramos, si dada por contestada la demanda, de acuerdo del folio treinta y cuatro, por auto del veinte y uno, al punto que se les declaró reincidentes en lo sucesivo que las actuaciones sucesivas se entiendieran con los Estados del Juzgado, se mandaron entregar los autos al demandante para que pidiera lo que a su derecho convenga.

Resultando que devuelto el expediente con el escrito del folio treinta y siete y treinta y uno, por la parte del Procurador Ramos, al punto que se reprodujo cuanto dejara expuesto en su demanda, solicitó fuera recibido a plazo, y no habiendo los oponentes demandantes notificados en tiempos, diligencia del folio treinta y uno dentro de los seis días que se les concedió para la réplica, por auto del treinta de Junio por el día trece de Julio siguiente se recibió a prueba con término de veinte días co. a las partes, que notificando en forma, diligencia del folio cuarenta y uno, por el demandante

se propuso y practicó previa citación contraria y al tenor de su escrito del folio cuarenta y dos y cuarenta y tres la documental que ocupa los folios cuarenta y cuatro, e cuarenta y cinco al cincuenta y cinco inclusivos.

Resultando que hecha publicación de probanzas y mandar unir las que se hubieren practicado, por auto de catorce de Septiembre se manejó así mismo entregar el pliego por su orden a las partes con término de seis días para que alegaran en su vista, lo que tuvo efecto por el Procurador Ramos con su escrito del folio cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, más no por los demandados a pesar de haber sido citados diligencia del folio sesenta y uno.

Considerando que D. Pablo Flores, ha justificado de una manera legal por la copia de la escritura certificada en folio quince conjunta con su matriz al folio cuarenta y cuatro que Manuel Díez le vendió el prado al sitio del Molino como de su propiedad en enero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve en cantidad de mil escudos que consistió tener mil escudos obligandose con su hijo Isidro Díez mantener edadamente a la evicción y saneamiento.

Considerando que según el certificado folio entero visto al diez y ocho inclusivo, aparece curia de bienes justificado que el prado comprendido en la escritura de venta fechada a favor de D. Pablo Flores, le había sido vendido al Manuel Díez en remate público y cedido a D. Bustos Rodríguez Barón, por escrito en público otorgado antes que la herencia a favor del primero, dandole la posesión judicial en diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, por cuya razón al regatear y reajustar el expresado D. Pablo Flores el fruto, la interpretó el interdicto de recobrar en el que recayó sentencia condenándole a devolver la yerba cosejida con los daños, perjuicios causados y costas a que dió lugar, que a qualquiera ascendió a la cantidad de doscientos siete escudos quinientos milésimas satisfacciones por razón de daños y perjuicios, y al pago de todas las costas y gastos de este Juicio. Así por esta sentencia definitivamente Juzgado Su Señoría lo pronunció, manda y rema.—Francisco Montes.

Considerando que citados Manuel e Isidro Díez a juicio de conciliación por D. Pablo Flores con el objeto de que se le devolviera el precio de la venta del prado del molino con los daños y perjuicios causados, el primero único que compareció, reconoció la obligación en que se encontraba, si bien manifestando no podía cumplirla por falta de metálico, segun se ha hecho constar por el certificado del folio cincuenta.

Considerando que una vez justificada la existencia del contrato de venta habido entre el D. Pablo Flores y Manuel Díez y que este se obligó a su vez con su vecino Isidro Díez, a la evicción y saneamiento conforme a la escritura testificada al folio catorce y veinte y nueve, más no por los demandados a pesar de haber sido citados diligencia del folio sesenta y uno.

Considerando que una vez justificada la existencia del contrato de venta habido entre el D. Pablo Flores y Manuel Díez y que este se obligó a su vez con su vecino Isidro Díez, a la evicción y saneamiento conforme a la escritura testificada al folio catorce y veinte y nueve, más no por los demandados a pesar de haber sido citados diligencia del folio sesenta y uno.

Considerando que con la ratio D. Pablo Flores por concesión del interdicto de recobrar prestado por D. Bustos Rodríguez Barón, al pago de doscientos setenta escudos quinientos milésimos, aparte razón de daños y perjuicios, siendo la causa ocasional de la interdicción el Manuel Díez por la venta que sin título habilitó hizo al primero del prado, al sitio del mencionado, no pudiendo responder de aquella cantidad en concepto de daños y perjuicios con el Isidro Díez.

Fallo: que debe declarar y declarar, que D. Pablo Flores ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda en su demandado hecho de sus excepciones Manuel e Isidro Díez, y en su vista final les condeno a que a término de quinto día devuelvan al primero los mil escudos que en concepto de precio entregó por la compra del prado al sitio del molino, doscientos siete escudos quinientos milésimas satisfacciones por razón de daños y perjuicios, y al pago de todas las costas y gastos de este Juicio. Así por esta sentencia definitivamente Juzgado Su Señoría lo pronunció, manda y rema.—Francisco Montes.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sen-

tencia por el licenciado D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de León y su partido, estando haciendo Audiencia pública hoy entree de Octubre de mil ochocientos setenta, a presencia de los testigos D. Antonio García Ocon y D. Deogracias López Villabrillo Curiellos, vecinos de la misma, ante mi Escrivano, doy fe.—Ante mí: Pedro de la Cruz Hidalgo.

Y para que se cumpla lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil respecto a su publicación en el Boletín oficial de la provincia, se extiende el presente edicto en rebeldía de los demandados. Dado en León a veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente visto, llamo y emplazo al sujeto que en día cuatro de Julio del año pasado pasado estubo en el pueblo de Torral de los Guzmanes, asociado de Vicente García, vecino de Alzadea, y vendió una yerba a D. Ulipino García vecino del pueblo de Torral, el citado sujeto era de poca estatura, con el cincuenta años de edad, grueso, y color quemado, vestía chaqueta corta y sombrero grisón; apareciéndole que de no presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial a los cargos que le resultan en causa criminal que si instruyo sobre hurto se lo labrarán penale y costumbre y lo seguirá en consiguiente perjuicio. Dado en León a veintidós y dos de Septiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado de S. S., Antonio García Ocon.

#### ANUNCIOS PRACTICUALES.

ACADEMIA PREPARATORIA,  
DIRECTOR,  
**D. Salvador Arpa,**  
Licenciado en la facultad de  
Filosofía y Letras.

Es repuesta a los estudiantes de 2<sup>a</sup> Bachillerato, los que estén de Bachiller inclusivo, y a preparación para todas las carreras del Estado, tanto civiles como militares, constituye el objeto de esta Academia.

Se admiten alumnos en concepto de estímulos y medio pensionistas.

El mismo establecimiento tiene de B. y un min. 6. se dan cuantos artículos necesite los interesados, de 12 a la mañana y 4 a 6 de la tarde.

JUEZ JOSE G. MEDONDO. LA PLATERA 1.